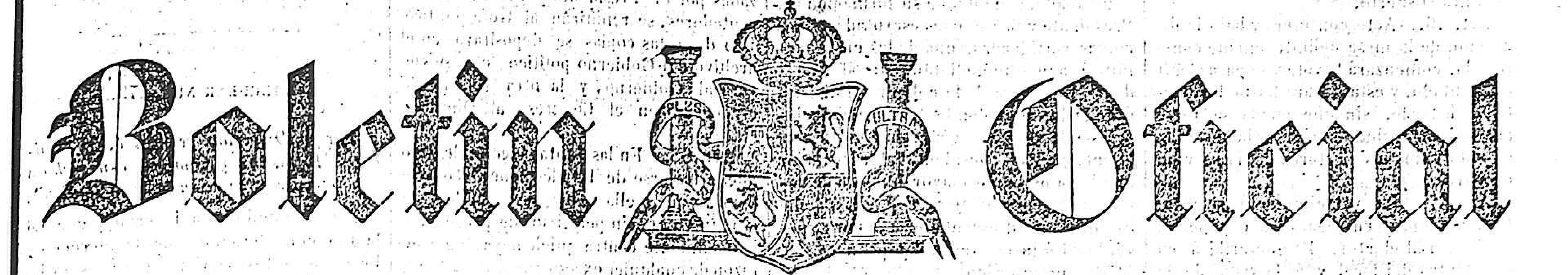
AÑO DE 1858. Sábado 29 de Mayo. NÚMERO 64.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

En la Gaceta de Madrid del 25 del corriente, consta lo siguiente:

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Albacete 24 de mayo de 1858.—SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real Familia han llegado felizmente á esta ciudad hoy á las seis de la tarde.

»El viaje de SS. MM. ha sido una continuada ovacion desde su partida de Aranjuez hasta su llegada á Albacete. En los pueblos y estaciones del tránsito y aquí han sido recibidas SS. MM. con las mas entusiastas aclamaciones.»

REAL DECRETO.

Vengo en resolver que durante mi viaje á los puertos de Alicante y Valencia, al que ha de acompañarme el Presidente de mi Consejo de Ministros, Ministro de Estado y Ultramar, quede encargado mi Ministro de Gracia y Justicia del despacho de los asuntos de Ultramar.

Dado en Aranjuez á 25 de mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Lo que se publica para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Orense 28 de mayo de 1858. —El Gobernador, José Primo de Rivera.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 274.

Habiendo llegado á mi noticia que no se dá la debida publicidad al Boletin oficial en algunos distritos municipales; y debiendo servir este periódico oficial, no solo para que los Ayuntamientos y las Autoridades y funcionarios locales cumplan y hagan cumplir las disposiciones que por él se comunican y se previenen, sino tambien para conocimiento y observancia de todos los habitantes de la provincia; he acordado las prescripciones siguientes:

1.ª Los señores Alcaldes, luego que reciban los Boletines, dispondrán que se fije un ejemplar en el exterior del Ayuntamiento y en el sitio de costumbre para otros anuncios públicos, permaneciendo en él diariamente hasta que sea relevado con el siguiente Boletin que se reciba sucesivamente y por el correspondiente orden sin interrupcion, para que todos los que gusten, puedan enterarse constantemente de su contenido.

2.ª Por separado y ademas de lo anteriormente prescripto, las Secretarías de Ayuntamiento pondrán de manifiesto la coleccion del Boletin á los interesados que así lo exijan en las horas destinadas para el despacho público, á fin de poder enterarse de alguna orden que les convenga particularmente ó para el mejor servicio general.

3.ª Los Alcaldes-Pedáneos espondrán en todo dia festivo y en el exterior de la respectiva Iglesia parroquial, ó en el sitio de costumbre para los anuncios públicos que se hagan en ella, un ejemplar de los Boletines oficiales que reciban en los dias posteriores al dia festivo anterior, cuyo acto tendrá lugar antes de principiar la misa de parroquia, y los indicados Boletines estarán al público en aquella forma para que puedan enterarse de ellos los que gusten, hasta la hora en que la gente concurrente á la misa se retire á sus casas.

Y 4.ª Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento serán responsables mancomunadamente del cumplimiento de la primera y segunda prescripcion, y los Alcaldes-Pedáneos lo serán de la tercera que se refiere á ellos; cuya responsabilidad les impondré y exijiré, si lo que no espero, faltasen á su observancia en la forma que dejo prevenida.

Orense 21 de mayo de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 275.

En la Gaceta de 22 del actual se halla el Real decreto siguiente.

Habiendo renunciado Don José de la Fuente el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Bande, provincia de Orense, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á 21 de mayo de 1858.= Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En cumplimiento de lo que por el anterior Real decreto se previene, y con arreglo á las prescripciones de las leyes de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849, he dispuesto se proceda á la eleccion parcial del Diputado por el distrito de Bande; para cuyo efecto, y para dar principio á ella señalo el dia 20 de junio próximo en las Consistoriales de Ginzo de Limia y Bande como capitales de seccion y de distrito, encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos correspondientes al mismo lo hagan saber oportunamente á todos los electores contenidos en la lista ultimada en 15 de diciembre del año último, y publicada en el Boletin oficial del 17 de dicho mes número 151.

Encargo asimismo, y muy particularmente á los Alcaldes-Presidentes de las referidas mesas electorales, que observen bajo su responsabilidad el órden, la debida imparcialidad y la mas estricta legalidad en los trámites y actos correspondientes á esta eleccion, cumpliendo con oportunidad las prescripciones de los artículos 51 y 64 de la ley electoral, y sujetándose á cuanto está determinado para este caso en el título 5.º de la espresada ley electoral de 18 de marzo de 1846, que á continuacion se inserta.

Orense mayo 26 de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

TÍTULO V DE LA VIGENTE LEY ELECTORAL.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion, se harán por el Gefe político y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos; leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resúmen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletin oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resúmen general de votos y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á éste por su órden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resúmen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultase ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo órden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; expresándolas en el acta así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ella se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere, será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Número 278.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 2 del presente se halla publicada la Real órden siguiente.

El cuidado de la higiene y la salubridad pública, uno de los mas atendibles deberes de la administracion, encomendada la de esa provincia al buen celo de V. S., no puede menos de haber fijado sus miras en tan importante ramo del servicio público. Pero como la solicitud de la Reina (Q. D. G.) alcanza todo lo que pueda interesar al bien de los pueblos, se ha dignado ocuparla preferentemente en los varios casos de fiebres y viruelas que en algunos puntos se han presentado, aunque sin caracter grave por fortuna, y en pocas localidades. Mas como en todas las atacadas se ha reconocido por base principal la incuria y la falta de precauciones higiénicas; como á la vez se aproxima la época de los grandes calores, en que los miasmas deletéreos ejercen con mayor rigor su influjo nocivo, que pudiera acrecerse si continuase el incomprensible abandono con que se mira en muchos pueblos cuando concierne á la adopcion de medidas sanitarias, es la voluntad de S. M. se dicten con urgencia las disposiciones oportunas para la limpieza de las calles, saneamiento de los locales insalubres, policía de las habitaciones, ventilacion de los edificios donde se aglomeren grandes masas de poblacion ó se ejerza alguna industria nociva, desecacion de pantanos, desestancamiento de aguas detenidas, buena condicion de las que sean potables y de los alimentos que se expendan al público, aceramiento de los cobertizos en que se encierre ó cebe ganado de cualquier clase; en fin todo cuanto sea necesario para alejar en lo posible la contingencia de una epidemia, contrarestando las causas que pudieran promoverla.— De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Cuya Real órden se publica para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y encargo á los Alcaldes de la misma que se sirvan cumplirla en todas sus partes respecto al distrito jurisdiccional de cada uno, y de acuerdo con las Juntas municipales de Sanidad, bajo su responsabilidad. Orense 19 de mayo de 1858.— El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Circular núm. 279.

Por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 3 del presente se me comunica lo siguiente.

Reconociendo esta Direccion general la alta consideracion que se merecen y los importantes servicios que prestan las sociedades económicas promoviendo en ilustrado celo cuanto interesa á la riqueza pública, ha creido conveniente no diferir por mas tiempo fijar su atencion en la utilidad de que sus relaciones con este centro directivo sean mas activas que lo han sido hasta ahora, como provechosamente sucede con las Juntas provinciales de Agricultura. Repetidas pruebas han recibido cuantas se han acercado al Gobierno, de la benévola acogida que S. M. ha dispensado á sus gestiones, por lo mismo que han tenido, como no pueden menos de tener atendido el espíritu patriótico de la institucion y de sus individuos, por único y exclusivo objeto de fomento y desarrollo de la Agricultura, de la Industria y de Comercio.— Poco há que la muy celosa é ilustrada Sociedad económica de Valencia obtuvo por la intercesion de S. M. un surtido de diversas semillas de apartados paises para remediar la amenazada suerte de los labradores é industriales de aquella provincia, que otras muchas Sociedades han recibido lisongeros parabienes por el decidido interés con que corresponden á los fines de su instituto; y poco hace tambien que el concurso agrícola celebrado en esta Corte, habiendo imitado todas el ejemplo de la matritense, han obtenido las declaraciones ó recompensas debidas á la importancia de su enérgica cooperacion.— Comprobada por estos hechos la conveniencia de las mútuas relaciones entre las Sociedades económicas y esta Direccion, que es la que mas puede utilizar los conocimientos de aquellas, ha acordado como base de este objeto: 1.° que manifieste V. S. á la mayor brevedad posible las Sociedades económicas que existan en esa provincia si se rigen por los estatutos generales de 2 de abril de 1835, ó por otros especiales que hayan formado en virtud de la Real orden de 14 de febrero de 1836, remitiendo un ejemplar ó copia en este último caso: 2.° que remita V. S. igualmente notas de las personas que actualmente ejerzan oficios, al tenor del artículo 48 de dichos estatutos, con expresion de la fecha en que hayan sido elegidos; de las que compongan la Diputacion permanente de cada Sociedad en esta Corte, segun lo dispuesto en el artículo 120: 3.° que tambien remita V. S. un ejemplar ó copia de la memoria última que se haya presentado con arreglo á los artículos 60, 142 y 165: 4.° y último, que en lo sucesivo se dé cuenta á esta Direccion general de las nuevas elecciones que se practiquen, tanto para el cargo de oficios, como para las Diputaciones permanentes.

Lo que he dispuesto insertar en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento del público, y á fin de que los Alcaldes de la misma se sirvan remitir á la mayor brevedad á este Gobierno de provincia las notas y noticias que se reclaman, ó comunicar la no existencia de las Sociedades económicas en sus respectivos distritos. Orense 20 de mayo de 1858.— El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

CIRCULAR NUM. 280.

El Arrendatario de las rentas del Estado por procedencia del Clero regular de esta provincia, frutos de 1856, y correspondientes á los partidos de Orense y Allariz, me ha dirigido la instancia y anuncio, cuyo contenido es como sigue:

Señor Gobernador civil de la provincia: —Don Antonio Rodriguez, vecino y del comercio de esta ciudad, Arrendatario de las rentas del Clero regular por frutos de 1856, de los partidos de esta capital y Allaríz, parezco ante V. S. y del modo mas respetuoso hago presente: Que no obstante á ser repetidísimos los avisos dados á los pagadores, para que concurran á solventarse de sus respectivas cuotas, y que con seguridad pudiera afirmar que ni uno solo ha dejado de ser avisado por lo menos dos veces en el espacio de ocho meses que llevo en posesion del mencionado arriendo, existen hoy muchos en descubierto de las respectivas rentas que deben de satisfacer. Pudiera desde luego en su virtud solicitar contra ellos la espedicion de los competentes despachos de apremio; pero respetando los preceptos de la circular de V. S., inserta en el Boletin oficial de la provincia número 45, correspondiente al jueves 15 de abril próximo pasado, y animado de los mismos justísimos deseos de evitar vejaciones á los indicados pagadores, aun cuando sea á costa de mis intereses, tengo el honor, de conformidad con lo prevenido en el párrafo 2.° de la citada circular, de elevar á manos de V. S. el adjunto anuncio, á fin de que se inserte en el Boletin oficial para que llegue á noticia de los indicados pagadores morosos; y suplico á V. S. se digne mandar se inserte dicho anuncio en el citado Boletin, con prevencion por parte de V. S. á los Sres. Alcaldes le dén la debida publicidad, pues es justicia que espero de la rectitud de V. S.= Dios guarde á V. S. muchos años. Orense á 11 de mayo de 1858.= Antonio Rodriguez.

Don Antonio Rodriguez, vecino y del comercio de esta ciudad, Arrendatario de las rentas del Clero regular por frutos de 1856, de los partidos de Orense y Allariz: — Hago saber á todos los pagadores que se hallan en descubierto de dichas rentas, se solventen de sus respectivas cuotas dentro del término de quince dias contados desde esta fecha, bajo los procedimientos de apremio á que en otro caso se esponen; y ruego á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia se sirvan dar publicidad á este anuncio para que llegue á noticia de sus domiciliados, estimulando tambien á los deudores a que dentro de dicho término satisfagan sus débitos: todo de conformidad con lo prevenido por el Sr. Gobernador de la provincia en su circular de 15 de abril último, inserta en el Boletin oficial número 45. Orense 11 de mayo de 1858. = Antonio Rodriguez.

Lo que se publica para que en su vista los Sres. Alcaldes dispongan que por los medios mas á propósito llegue á conocimiento de los interesados el aviso del espresado Arrendatario. Orense 20 de mayo de 1858.—José Primo de Rivera.

CIRCULAR NUM. 281.

Por el Juzgado de primera instancia de la villa de Vendrell, se exorta para la captura de Juan Maria Rodelle (a) Frescaté, hijo de Gabriel y de Juana Maria Reyné, natural de Tolosa de Francia, de 24 años de edad, por resultar complice en una causa criminal sobre hurto. En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y empleados de vigilancia, procuren indagar el paradero de dicho sugeto, y siendo habido lo pongan á disposicion de dicho Juzgado ó de este Gobierno de provincia. Orense mayo 21 de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera*.

Número 282.

Don Francisco Javier Camuño, Secretario en comision del Gobierno de la provincia de la que es Gefe superior el Sr. D. José Primo de Rivera.

Hago saber: Que en este Gobierno se instruye expediente á peticion de D. Antonio Vega Cadórniga del Puente Domingo Florez, en solicitud de autorizacion para construir una forja Catalana en el sitio de la Lastra, distrito municipal de Carballeda, aprovechando las aguas del arroyo de Rumiña; y con arreglo á lo mandado en Real órden de 14 de marzo de 1846, se ha dispuesto dar publicidad á dicho proyecto, señalando el término de veinte dias para que durante él puedan los particulares ó corporaciones á quienes interese tomar conocimiento del asunto y hacer las reclamaciones convenientes para en su virtud determinar lo que corresponda. Orense 25 de mayo de 1858.—*Francisco Javier Camuño.*—V.° B.°—*José Primo de Rivera.*

DIPUTACION PROVINCIAL

DE ORENSE.

En virtud de lo que dispone la regla 1.ª de la Real órden de 16 del corriente esta corporacion ha practicado el repartimiento de los 645 hombres que han correspondido á la provincia para el reemplazo del ejército activo en el año actual; y habiendo formado tambien las combinaciones de las décimas que resultaron de aquel, acordó que en el dia 1.° del próximo junio se egecute el sorteo de las mismas.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo que prescribe el art. 29 de la ley de quintas vigente. Orense 28 de mayo de 1858.—El Gobernador Presidente, *José Primo de Rivera.*— *Luciano Figueras*, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 0 del actual dice á esta Administracion lo siguiente.

Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á consulta de la Administracion de Hacienda pública de Teruel, sobre la aplicacion que debe darse al artículo 8.° del Real decreto de 26 de noviembre de 1852, por el que se fijan los plazos para el registro en las oficinas de hipotecas de los documentos traslativos de dominio por herencia, en los casos de que las últimas voluntades se hayan autorizado por los Curas de las parroquias, como sucede con frecuencia en las provincias de Aragon y otras regidas por fueros especiales. Y conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion general y con el parecer de la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido declarar por resolucion á la citada consulta y para que sirva de regla general, que los sesenta dias marcados por el artículo 8.° del Real decreto citado para registrar los documentos de herencias en que no hay particiones, deben contarse en esos casos desde el siguiente al del fallecimiento del causante de la herencia, si los interesados en ella han entrado á poseer de hecho los bienes relictos sin haber intentado la adveracion ó bonificacion del testamento, con arreglo á lo que disponen los fueros respectivos, dentro de ese mismo plazo; y desde el dia de la adveracion ó bonificacion del testamento, si la intentaron durante esos primeros sesenta dias.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de todos los habitantes de la misma. Orense 20 de mayo de 1858.—P. A., *Hilario del Rey.*

IDEM.

Paso á manos de V. S. la adjunta relacion, que espresa el número de Agrimensores y el de Tasadores de tierras que existen matriculados para el pago de la contribucion industrial en los Ayuntamientos de la provincia, con el objeto de que, si V. S. lo tiene á bien, se sirva disponer su insercion en el próximo Boletin oficial, para que teniendo conocimiento de ellos todas las Autoridades, Corporaciones ó Escribanos no consientan que los primeros practiquen operaciones que exclusivamente corresponden á los últimos; y que en lo sucesivo, á los que no estén autorizados para medir ó tasar con el competente certificado de inscripcion, tampoco les permitan ejercer la profesion, como tiene sucedido en perjuicio de los intereses de la Hacienda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 15 de mayo de 1858.—P. A., *Hilario del Rey.*—Sr. Gobernador de esta provincia.

Contribucion de Subsidio industrial y de comercio.

RELACION *de los sugetos que existen matriculados en los Ayuntamientos que á continuacion se espresan, en concepto de Peritos-Agrimensores, con espresion de los pueblos de dónde son vecinos.*

NOMBRES.	AYUNTAMIENTOS.	VECINDAD.	PROFESION que ejercen.
D. Juan Lois	Abion	Abelenda	Agrimensor
Agustin M.ª Marquina	Acebedo	Cabadoiro	Idem
José Gonzalez	Idem	Chousás	Idem
Isidro Martinez	Allaríz	Allaríz	Idem
Antonio Bouzas	Idem	Idem	Idem
Juan Bautista Colmen.°	Idem	Idem	Idem
José Blanco	Idem	San Victorio	Idem
Ramon Cid	Idem	Espiñeiros	Idem
Juan Blanco	Idem	Otero de Laje	Idem
Benito Nóvoa	Amoeiro	Cornoces	Idem
Ramon Gonzalez	Idem	Idem	Idem
José Boan	Idem	Fuentefria	Idem
Manuel Martinez	Arnoya	Arnoya	Idem
Gregorio Gándara	Bande	Martiñán	Idem
Bartolomé la Torre	Ídem	Bande	Idem
Ramon Lorenzo	Idem	Recarey	Idem
José Rodriguez	Idem	Rubiás	Idem
Bernardo Alvarez	Idem	Cadones	Idem
Antonio Alonso	Baños de Molgas	Baños	Idem
Ambrosio Garrido	Idem	Lamamá	Idem
Manuel Vega	Barco	Barco	Idem
Bernardino Simon	Idem	Idem	Idem
José Alba	Idem	Idem	Idem
Santiago Arias	Idem	Villanueva	Idem
Francisco Delgado	Idem	Santigoso	Idem
José Benito Vazquez Barbeito	Beade	Beade	Idem
Benito Dominguez	Ídem	Idem	Idem
Miguel Maria Buceta	Idem	Idem	Idem
Javier Fernz. Aranda	Bola	Seijomil	Idem
José Alonso	Bollo	Chandoiro	Idem
Fernando Prieto	Idem	Fornelos	Idem
Teodoro Salgado	Idem	Bollo	Idem
Esteban Mendez	Carballeda	Carballeda	Idem
Rafael Lopez	Idem	Idem	Idem
Cayetano Lameiro	Idem	Idem	Idem
Paulino Arias	Idem	Idem	Idem
Benito Rodriguez	Carballino	Carballino	Idem
Benito Perez	Idem	Piteira	Idem
Leandro Parense	Cartelle	Anfeóz	Idem
Calisto Iglesias	Idem	Cartelle	Idem
Vicente Castiñeiras	Idem	Idem	Idem
Domingo Rodriguez	Idem	Villar de Vacas	Idem
Ramon Aduar	Castrelo de Miño	Vide	Idem
Vicente Fernandez Quevedo	Castro Caldelas	Villa	Idem
Hilario Fernandez Caneda	Idem	Idem	Idem
Eugenio Lopez Quevedo	Idem	Idem	Idem
Francisco Alvarez	Idem	Idem	Idem
Francisco Lamas	Idem	Alais	Idem
Manuel Santerio	Cea	Osera	Idem
Aquilino Vazquez	Idem	Idem	Idem
Ildefonso Fernandez	Celanova	Celanova	Idem
Ramon Abancens	Idem	Idem	Idem
Luis Mejuto	Idem	Idem	Idem
José Benito Leson	Idem	Idem	Idem
Manuel Rodriguez	Idem	Idem	Idem
José Lopez	Coles	San Eusebio	Idem
Pedro Sanchez Puga	Idem	Melias	Idem
Ramon Varela Rodrigz.	Idem	Idem	Idem
José Antonio Rivera	Cortegada	Cortegada	Idem
Antonio Valdevia	Entrimo	Entrimo	Idem
José Benito Reza	Freás de Eiras	San Tomé	Idem
Juan Maria Armesto	Idem	Grijó	Idem
Andres Lorenzo	Idem	Cobeliño	Idem
Ramon Nóvoa	Idem	Corredoira	Idem
Juan Manuel Colmen.°	Ginzo	Gudes	Idem
Ant.° Losada Rodriguez	Idem	Ginzo	Idem
Fernando Villarino	Idem	Idem	Idem

Ramon Gonzalez Torres	Idem	Idem	Idem
Eufrasio Sastre	Idem	Mosteiro	Idem
Manuel Maria Gil	Gomesendo	Pao	Idem
Calisto L. Puga	Idem	Fustanes	Idem
Manuel Vazquez	Idem	Poulo	Idem
Lorenzo Perez	Irijo	Campo	Idem
José Perez	Idem	Idem	Idem
Lorenzo Rodriguez	Junquera de Ambía	Junquera de Ambía	Idem
Luciano Guede	Idem	Idem	Idem
Miguel Pumar	Junquera de Espad.°	Espadañedo	Idem
Agustin Blanco	Idem	Junquera	Idem
Simon Blanco	Laroco	Freijido	Idem
Tirso Lopez	Idem	Laroco	Idem
José Rua Prado	Laza	Laza	Idem
Benito Simon Blanco	Leiro	Gomaríz	Idem
Ramon Vazquez	Idem	Berán	Idem
Cándido Alvarez	Lovera	Hermille	Idem
Jacinto Rodriguez	Maside	Amarante	Idem
José Vazquez	Idem	Villamoure	Idem
Francisco Quintela	Idem	Garabanes	Idem
Justo do Campo	Merca	Mezquita	Idem
Antonio Rio	Mezquita	Pereiro	Idem
Manuel Dominguez	Monterrey	Villaza	Idem
Felipe Rodriguez	Idem	Monterrey	Idem
Cayetano Rodriguez	Nogueira	Nogueira	Idem
Manuel Garcia	Orense	Orense	Idem
Antonio Bouzo	Idem	Idem	Idem
Fulgencio Romasanta	Paderne	Cantoña	Idem
Angel Nieto	Idem	Solveira	Idem
José Fernandez	Parada del Sil	Noguedo	Idem
Ramon Salvador	Pereiro	Cobas	Idem
Francisco Perez Regal	Peroja	Castro	Idem
Francisco Andrade	Porquera	Porquera	Idem
Manuel Yañez	Puebla de Trives	Castro	Idem
Ramon Alvarez	Quintela de Leirado	Riomolinos	Idem
Miguel Morgade	Rairiz	Ordes	Idem
Castor Cao	Ribadavia	Ribadavia	Idem
Leandro Arias	Rua	Rua	Idem
Esteban Santos Garcia	Idem	Idem	Idem
Tomás Fernandez Rodriguez	Idem	Idem	Idem
Francisco Alejandre	Rubiana	Vega	Idem
Pedro Prada y Franco	Idem	Rubiana	Idem
Miguel Nuñez	Idem	Idem	Idem
José Ferreiron	Salamonde	Navío	Idem
Pedro Otero	Taboadela	Sotomayor	Idem
José Domingo Penin	Vega	Meda	Idem
Pedro Manuel Vega	Idem	Pradolongo	Idem
Antonio Armesto Arias	Idem	Alberguería	Idem
Juan Carriva	Idem	Lamalonga	Idem
Manuel Gonzalez Lira	Verin	Verin	Idem
Vicente Ogando	Idem	Idem	Idem
José Limia	Idem	Idem	Idem
Segundo Martinez	Viana	Solveira	Idem
Victoriano Lopez	Villamartin	Villamartin	Idem
Manuel Nogueira	Idem	Barjeles	Idem
Julian Lopez	Id m	Villamartin	Idem
Tomás del Real	Idem	Correjanes	Idem
José Ramon Feijó	Villameá	Villameá	Idem
Nicolás Fernandez	Villanueva de Infantes	Castromao	Idem

Relacion *de los sugetos que tambien se hallan matriculados en los Ayuntamientos que se espresan á continuacion, en concepto de Agrimensores y Tasadores de tierras á la vez, con espresion de los pueblos donde son vecinos.*

			Agrimensores y Tasadores de tierras.
D. José Fariñas	Baños de Molgas	Ambía	Idem
Agustin Gallego	Barbadanes	Piñor	Idem
Ramon Iglesias	Canedo	Beiro	Idem
Meliton Rodriguez	Maceda	Maceda	Idem
Manuel Conde	Milmaeda	Lamas	Idem
Ramon Barros	Orense	Orense	Idem
Antonio Castro	Idem	Idem	Idem
Antonio Borrajo	Idem	Idem	Idem
Angel Maria Villarino	Idem	Idem	Idem
Mariano Lopez	Idem	Idem	Idem
Bartolomé Nóvoa	Peroja	Villarrubin	Idem
Miguel Quiroga	Idem	Carracedo	Idem
Camilo Rodriguez Taboada	Toén	Feá	Idem

Del examen que esta Administracion ha practicado en las matrículas primordiales y adicionales que existen en la misma por la contribucion de Subsidio industrial y de comercio del corriente año, pertenecientes á los Ayuntamientos de la provincia, se hallan autorizados para ejercer la profesion de Agrimensores exclusivamente y para la de Agrimensores y Tasadores de tierras á la vez, los sugetos que arriba van relacionados. Dicha Oficina, al hacer mérito de ellos en el presente periódico oficial, se halla en el imprescindible deber de encargar a los señores Jueces de primera instancia de los partidos, Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Corporaciones y Escribanos, que por ningun concepto ni consideracion alguna permitan que los Agrimensores de que se hace mérito, practiquen mas operaciones que las de medicion, y que en materia de tasaciones solo entiendan los que hasta el dia están autorizados para ello, y los que desde hoy en adelante obtengan el competente certificado de matrícula impreso, por el que conste hallarse inscriptos en el registro de su clase.

A este propósito cumple advertir que el art. 48 del Real decreto de 20 de octubre de 1852 impone una grave responsablidad á todas las Autoridades que por decision ó procedimiento contrario á algunas de las disposiciones del citado Real decreto, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuyan á que se defraude un derecho ó parte de él. Así que, esta Administracion espera que no se la pondrá en el sensible caso de tener que adoptar el procedimiento que las Instrucciones determinan para los infractores de las disposiciones en ellas contenidas. Orense 15 de mayo de 1858.—P. A., *Hilario del Rey.*

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Hallándose prescripto por el art. 5.° de la ley de presupuestos de 12 de marzo último y Real orden de 12 del mes actual, que en equivalencia de los fondos y pagarés de propiedad de las corporaciones civiles ingresadas en el Tesoro en virtud de las ventas de fincas y redenciones de censos de su pertenencia, verificadas conforme á las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 y de los que ingresen en lo sucesivo por efecto de las nuevas adjudicaciones que se hagan de los bienes de igual procedencia vendidos antes de expedirse el Real decreto de 14 de octubre de 1856, y cuyos remates quedaron por tanto pendientes de aprobacion; se expidan desde luego á favor de dichas corporaciones inscripciones nominativas con interés de 3 por 100 devengado desde 1.° de enero último y pagadero por trimestres vencidos al cambio de 100 rs. en inscripciones por 40 del capital que resulte á cada Ayuntamiento, Establecimiento ó Corporacion descontado el 5 por 100 de los pagarés por realizar, segun lo establecido por el art. 6.° de la citada ley de 1.° de mayo de 1855; y estando ya prevenido con anterioridad por la de 11 de julio de 1856 y Real orden de 19 de setiembre del año próximo pasado la liquidacion y abono á las expresadas Corporaciones del interés del 4 por 100 sobre los productos efectivos obtenidos por el Tesoro hasta fin de diciembre anterior á cuenta de los bienes y censos que les fueron enagenados y redimidos por la última desamortizacion, esta Contaduría como encargada de abrir las cuentas corrientes, practicar su liquidacion y efectuar las demas operaciones oportunas para satisfacer á las corporaciones lo que las referidas leyes determinan, aunque tiene saldadas aquellas por fin del año último y adelantados los trabajos preliminares para la entrega de los intereses y de las inscripciones, conforme á los datos existentes en estas oficinas, la es imprescindible, para asegurarse en sus operaciones que estos lleven el sello de la mas perfecta exactitud y conformidad por parte de las mismas corporaciones interesadas, á cuyo efecto y deseando evitar á las mismas perjuicios que luego serian difíciles de reparar, ha dispuesto que los Presidentes de los municipios y Gefes, Administradores ó representantes de los establecimientos de enseñanza y beneficencia inscriptos en la lista que se inserta á continuacion, entreguen ó remitan por sí ó persona debidamente autorizada en el plazo improrogable de diez dias contados desde la fecha de la publicacion de esta circular en el Boletin oficial de la provincia, relaciones de los predios rústicos ó urbanos, censos y foros de que fueron desposeidas circunstanciándolas si es posible, con la renta que les producian, nombres de los compradores y redimistas, valor en venta ó redencion, fechas de los pagos y demas observaciones que les sugiera su celo para mayor claridad de estos documentos, de cuya verdad quedan estrechamente responsables los que las suscriban.

La Contaduría abriga la conviccion de que los apoderados de las corporaciones contenidas en esta circular, se apresurarán á remitir con urgencia las relaciones que se reclaman; en el concepto que previniéndose á esta oficina un término limitado para ultimar la liquidacion de que se trata con el laudable objeto de que estas entren cuanto antes en el goce de sus rentas, espirado el que se fija se procederá á lo que haya lugar, declinando en los morosos la debida responsabilidad si por esta omision saliesen perjudicados los respetables intereses de las referidas corporaciones. Orense 22 de mayo de 1858.—P. O., *Benito A. de la Viña.*

Lista de las Corporaciones acreedoras al Estado.

POR EL 8 POR 100 DE PROPIOS.

Los Ayuntamientos de Allariz.
Monterrey.
Ribadavia.
Verin.

POR BENEFICENCIA.

Hospital de Orense.
Colegio de las Mercedes.
Hospital de Ribadavia.
Idem de Monterrey.
Huérfanas de Pontevedra.

POR INSTRUCCION PÚBLICA.

Seminario Conciliar de Astorga.
Escuelas de Beade.
Seminario Conciliar de Santiago.
Escuela de la Rua.
Seminario Conciliar de Orense.
Escuela de Salamonde.
Universidad de Santiago.
Escuela de Ribadavia.
Colegio de S. Juan de Monterrey.
Escuela de idem.
Escuela de Lamas en Ginzo.
Instruccion primaria de Leiro.
Colegio de S. Salvador de Santiago.

Juzgado de 1.ª instancia de Noya.

Don Domingo Fernandez, juez de primera instancia de Noya.—Por el presente primer edicto y término de nueve dias cito, llamo y emplazo á Miguel Garcia, vecino de la parroquia de Baroña, á fin de que se presente á contestar los cargos que contra él resultan de causa que instruyo por hurtos de una yegua á Juan Gonzalez, y un buey á Ramon Manciro; que si pareciere se le oirá y guardará justicia, y de lo contrario los autos y diligencias que ocurran se dictarán y entenderán con los estrados de este juzgado y le pararán el perjuicio que haya lugar. Noya 15 de mayo de 1858.—*Domingo Fernandez.*—Por mandado, *José Ventura Rodriguez.*

Idem de Caldas de Reyes.

Don Vicente Copperi Pallares, abogado de los tribunales y escribano por S. M. de número en el juzgado de Caldas de Reyes.—De órden del señor juez de primera instancia del partido, y por medio del presente, se cita á Benita de la Iglesia, expósita del Hospital Real de Santiago, para que dentro de treinta dias contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, se presente en la escribanía de mi cargo á ser notificada del importe de las costas en que ha sido condenada á consecuencia de causa que se instruyó en este Juzgado por hurto de dulces á D. José Maria Fidalgo de este pueblo, aprontando el importe de aquellas que ascienden á 729 rs. en el acto de dicha notificacion, pues en otro caso se proveerá lo que corresponda. Caldas 10 de mayo de 1858.—Licenciado *Vicente Copperi Pallares* —V.° B.°—*Nieto.*

Imprenta de D. Cesáreo Paz y H.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE NUMERO 64

del sábado 29 de mayo de 1858.



ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Gobernador de la provincia en 4 del último abril dijo á esta Administracion lo que sigue.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 31 de marzo último me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 del presente mes la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 27 del presente, á la que acompaña el proyecto de repartimiento de los cincuenta millones de reales aumentados al cupo actual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en virtud de lo mandado en la ley de 26 de este mes. En su vista y considerando:

1.° Que la riqueza territorial del Reino es mucho mayor que la declarada por los pueblos en cuya casi totalidad no se ha comprobado por la Administracion, como se deduce de los considerables aumentos que ha tenido la que fue comprobada oficialmente.

2.° Que el proyecto de repartimiento formado por esa Direccion corrige, cuanto es posible, las desigualdades que existian en los cupos de las provincias por la falta de una estadística perfecta y detallada.

3.° Que tanto los cupos provinciales y municipales como las cuotas individuales, no deben por ningun concepto gravar en mas del catorce por ciento á la riqueza de los contribuyentes, pueblos y provincias debidamente depurada.

Y 4.° Que cualquiera reclamacion que por esceso del expresado tipo de gravamen presentasen unos ú otros, será atendida y comprobada por los medios de instruccion haciendo las indemnizaciones que procedan, si á ello hubiere lugar: S. M. conformándose con lo propuesto por V. I. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar el siguiente repartimiento de los cincuenta millones de reales que se han aumentado al cupo actual de la contribucion territorial.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, advirtiendole que el cupo correspondiente á esa provincia segun el repartimiento aprobado, es de 1.034,178 reales vellon; y que para llevar á efecto el de dicho cupo, se atenga V. S. á las reglas contenidas en la instruccion que con esta fecha se le comunica por separado, sirviéndose acusar el recibo de esta orden, de que dará conocimiento á esa Administracion.—Lo traslado á V. S. con inclusion de un egemplar de la instruccion que se cita para su inmediato cumplimiento en la parte que le toca, proponiendo desde luego lo que se le ofrezca y parezca para llevar á efecto todas y cada una de las prescripciones de la incumbencia de esa Oficina ó de los Ayuntamientos y de este Gobierno de provincia, y teniendo presente que para el dia 10 del actual está convocada la Excma. Diputacion provincial.

Real orden é instruccion que se cita en el precedente oficio.

Direccion general de Contribuciones.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr: La Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar la Instruccion que ha formado esa Direccion general para llevar á efecto el repartimiento de los 50.000.000 de rs. aumentados por la ley de 26 del corriente al cupo del presente año de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.—Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Contribuciones.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EL REPARTIMIENTO DE LOS 50 000,000 DE REALES AUMENTADOS AL CUPO ACTUAL DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA POR LA LEY DE 26 DEL CORRIENTE.

Artículo 1.° Tan pronto como los Gobernadores reciban el cupo adicional señalado á su provincia, lo comunicarán á los Administradores de Hacienda pública, para que en un término breve y perentorio formen el proyecto de repartimiento entre los distritos municipales de la misma.

Art. 2.° Los repartimientos adicionales de los cupos de provincia entre los pueblos y contribuyentes, se sujetarán estrictamente, en su forma, á los modelos 1.° y 2.° que acompañan á esta Instruccion.

Art. 3.° Existiendo en todas las Administraciones datos irrecusables, asi antiguos como modernos, que acreditan la suficiente materia imponible para distribuir el cupo que con el aumento de los 50.000,000 ha correspondido á cada provincia, y nivelar las desproporciones que existan entre los cupos municipales, no deberá de modo alguno exceder del 14 por 100 el gravámen con que cada distrito municipal ha de contribuir al Tesoro en el corriente año.

Art. 4.° Los Gobernadores por lo mismo vigilarán muy inmediatamente las operaciones que han de preceder á la distribucion del cupo adicional, impidiendo que al rectificarse el censo imponible de todos los pueblos dejen de figurar en ellos cuantas utilidades revelen los datos estadísticos de mejor origen.

Art. 5.° Terminado el proyecto de repartimiento, de conformidad con los Gobernadores, lo pasarán estos á las Diputaciones provinciales acompañado de observaciones que demuestren con claridad los fundamentos del trabajo, y les fijarán el término puramente necesario para aprobarlo definitivamente ó rectificarlo.

Art. 6.° Los Administradores de Hacienda pública están obligados á facilitar á las Diputaciones cuantas noticias se exijan referentes á las bases sobre que descansa el proyecto de reparto adicional y á explicar verbalmente en las sesiones que aquellas celebren para discutirlo, los motivos de los aumentos ó bajas de materia imponible que hubieren sufrido los censos de riqueza en cada distrito.

Art. 7.° En el caso de que las Diputaciones se crean en el deber de rectificar el proyecto de repartimiento de un modo que no altere esencialmente las cuotas parciales, ni menos la cifra total de las utilidades sobre que haya girado, procurarán los Gobernadores, poniéndose para ello de acuerdo con los Administradores de Hacienda pública, allanar las diferencias que impidan la pronta aprobacion del repartimiento.

Pero si las reformas que se intenten son de tal naturaleza que la atacan en su esencia y en sus resultados totales, deberán los Gobernadores hacer que formen un nuevo repartimiento que, en union del proyectado por la Administracion, se remitirá en consulta al Gobierno por conducto de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 8.° Aprobados por las Diputaciones los repartimientos, se publicarán inmediatamente por medio de Boletin extraordinario, fijando á los Ayuntamientos los plazos indispensables para llevar á efecto la distribucion de los cupos entre los contribuyentes, oir las quejas de agravio, y someterlas al exámen de la Administracion y á la aprobacion de los Gobernadores.

Art. 9.° Si las Diputaciones provinciales no se reuniesen oportunamente para discutir y aprobar el repartimiento adicional, no obstante las medidas que para ello adopten los Gobernadores, en el círculo de sus facultades, ó si dilatasen la aprobacion de aquel mas allá del plazo que para ello les señalarán dichas Autoridades, dispondrán estas que se circule y lleve á efecto el reparto de la Administracion, dando cuenta del hecho al Ministerio de Hacienda.

Art. 10. Como uno de los medios de corregir las desproporciones que hoy existen entre los cupos y cuotas, y á fin de evitar las consecuencias de reclamaciones infundadas de agravio, los Gobernadores y los Administradores de Hacienda pública adoptarán las medidas mas oportunas y eficaces para que los Ayuntamientos cuiden muy particularmente de rectificar, en union con las Juntas periciales, los últimos amillaramientos de la riqueza territorial y pecuaria, para comprender en ellos las utilidades imponibles que por mala apreciacion ó por cualquiera otra causa hayan dejado de incluirse antes.

Art. 11. Si algun Ayuntamiento presentase su reparto adicional con un tanto por ciento mayor del 14, que es el máximo, no por ello se detendrá la ejecucion y curso de estos repartimientos, ni dejará de autorizarse su cobranza por los Gobernadores, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que el exceso que resulta entre el 14 por 100 á *que rigorosamente debe limitarse la imposicion á los dueños de fincas dadas en arrendamiento*, y el tanto á que salga la totalidad de la contribucion, distribuido entre los productos del amillaramiento, *se cargue provisionalmente é interin se comprueba la queja de agravio que desde luego deberá entablarse á los contribuyentes por colonia, á los propietarios de fincas cultivadas por sí mismos y á los ganaderos.*

Segunda. Que á estos repartimientos acompañen las referidas quejas de agravio por exceso de cupo, extendidas y justificadas en la forma que prescriben las Instrucciones vigentes.

Art. 12. Los Ayuntamientos que hallándose en el caso previsto en la disposicion anterior presenten el repartimiento sin sujetarse á las condiciones en ella establecidas para su admision, quedan obligados á suplir el importe del trimestre ó trimestres que se devenguen, interin reforman aquel ó justifican la queja del modo prevenido, y á satisfacer la multa que los Gobernadores les impongan la cual no podrá exceder en ningun caso de 2,000 rs.

Art. 13. A iguales obligaciones quedan sujetos los Ayuntamientos que retardando la presentacion de sus repartos impidan que se haga por ellos la cobranza del cupo adicional dentro de los plazos de Instruccion.

Art. 14. Los Administradores de Hacienda pública cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de dar inmediatamente el curso que está prevenido á las reclamaciones extraordinarias de agravio que los Ayuntamientos promuevan, á fin de que sean comprobadas en seguida y de acordar las medidas consiguientes á sus resultados.

Art. 15. Para que los repartimientos adicionales no interrumpan el curso de los primitivos, ni se confundan operaciones que conviene se ejecuten con separacion para observar sus resultados en todos los casos y circunstancias, los Gobernadores y las Administraciones de Hacienda pública cuidarán de que, sea cual fuere el estado en que se hallen los repartimientos locales correspondientes al cupo de los 350.000,000 no se comprenda en ellos la cantidad que corresponda á cada pueblo en concepto de adicion al mismo cupo.

Art. 16. No se recargarán los cupos adicionales de los pueblos con gastos de interés comun.

Podrán no obstante comprenderse los recargos ordinarios y extraordinarios para gastos de interés provincial y municipal, que habiendo sido autorizados despues de concluidos los repartimientos referentes al cupo de 350.000.000 se hallen por distribuir á los contribuyentes; pero se cuidará en este caso de expresar lo mismo en los repartimientos adicionales que en los recibos de pago; que semejantes recargos corresponden á los cupos primitivos.

Art. 17. Los cupos adicionales no sufrirán mas recargo que el correspondiente á gastos de recaudacion, que consistirá en un tanto por 100 igual al que se hubiere impuesto á los cupos primitivos.

Art. 18. Aunque la cobranza de los cupos adicionales deberá ejecutarse á la vez que la de los procedentes del repartimiento de 350.000,000, se darán á los contribuyentes recibos separados y conformes al vigente modelo de talon. A este efecto los Ayuntamientos que se hallen encargados de la recaudacion y los recaudadores por cuenta del Tesoro harán abrir nuevos libros talonarios, que se llenarán en la forma prevenida, cuidando la Administracion de que los números de orden sean iguales á los fijados en los recibos del primitivo repartimiento.

Art. 19. Los cupos adicionales se cobrarán en tres plazos iguales que se considerarán vencidos el 5 de mayo, el 5 de agosto y el 5 de noviembre del presente año.

Los Gobernadores tendrán esto muy presente al fijar los términos en que hayan de presentarse los repartimientos para su exámen y aprobacion, adoptando al efecto cuantas medidas les sugiera su celo para la exacta y pronta terminacion de este importante servicio.

Art. 20. Los Gobernadores y los Administradores respectivamente darán cuenta cada ocho dias al Ministerio y á la Direccion general de Contribuciones de los adelantos que obtengan en el interesante servicio de que se trata, consultando las dudas que pudieran ocurrírseles.

Entre tanto avisarán el recibo de la presente Instruccion á correo vuelto.

Madrid 30 de marzo de 1858.—Juan B. Trúpita.

PUEBLO DE......

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

RECARGO AL CUPO DE 1858.

REPARTIMIENTO *adicional de......... rs. que han correspondido á este pueblo por el recargo de 30.000,000 de reales que ha sufrido el cupo general de dicha contribucion.*

Número de orden.	Contribuyentes.	MATERIA imponible que resulta del amillaramiento despues de rectificado.	CUOTA que corresponde á cada contribuyente al respecto de... por 100 de su materia imponible.	Recargo del.... p.% para gastos de recaudacion.	TOTAL.	Correspon-de á cada uno de los tres plazos.
1	Antonio Garcia.	10,700	107	3..21	110..21	36..74
2	Bartolomé Sanz	5,400	54	1..63	55..63	18..54
3	Cesáreo Soto...	800	8	72	8..72	2..91
	TOTALES....					

Segun el pormenor demostrado, ascendiendo la materia imponible á reales vellon............, y el cupo señalado á este pueblo por el recargo de 50.000,000........., sale gravado el 100 de materia imponible con el............

Fecha y firma de los Concejales y Secretario de Ayuntamiento.

OBSERVACIONES.

1.ª A continuacion se extenderá el certificado de haber estado expuesto al público y de haberse resuelto todas las quejas de agravio presentadas.

2.ª Seguidamente se hará una demostracion por este órden:

Cupo señalado al pueblo en el primitivo repartimiento de territorial del corriente año.	20,000
Cupo correspondiente al repartimiento adicional respectivo al aumento de los 50.000,000.	4,000
Suman los dos cupos.	24,000
Materia imponible que resulta del amillaramiento despues de rectificado.	240.000
Sale gravado cada 100 de materia imponible, con el.	10 por 100

3.ª Cuando la materia imponible de un pueblo sea insuficiente para llenar los dos cupos, ó sea el primitivo y el adicional, dentro del 14 por 100, se incluirán en primer lugar en el reparto todos los contribuyentes que lo sean por utilidades de propiedad arrendada, puesto que á estos no debe imponérseles en ningun caso mas que el 14 por 100 del positivo producto en renta de sus propiedades, y sumando despues el importe á que asciendan sus cuotas, se rebatirá aquel de la totalidad del cupo, para distribuir la diferencia entre los demas contribuyentes, ó sea entre los propietarios de fincas beneficiadas por sí mismos y entre los ganaderos y colonos, segun el tanto por 100 que corresponda.

4.ª Los pueblos que no hayan distribuido á los contribuyentes los recargos para gastos provinciales y municipales que se hubieren autorizado despues de hechos los repartimientos del cupo primitivo de territorial correspondiente á este año, y deban incluir el importe de dichos recargos en el repartimiento adicional á que se refiere este modelo, lo harán añadiendo al mismo las columnas necesarias despues de la que deba comprender el cupo.

En su consecuencia, de conformidad á la precedente Real órden é instruccion y muy especialmente al artículo 3.° de la misma, se ha formado por esta Administracion el repartimiento siguiente.

CONTRIBUCION TERRITORIAL. PROVINCIA DE ORENSE. RECARGO AL CUPO CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1858.

REPARTIMIENTO *de los 1.034,178 rs. señalados á esta provincia en distribucion de los 50.000,000 que por la ley de 26 del último marzo se han aumentado al cupo general de dicha contribucion.*

PUEBLOS y distritos municipales.	MATERIA imponible sobre qué giró el repartimiento del cupo primitivo de este mismo año.	AUMENTO que ha resultado en la materia imponible, por consecuencia del examen y rectificacion que han sufrido los amillaramientos de todos los pueblos.	TOTAL materia imponible.	CUPO adicional señalado á cada pueblo en la distribucion de los 1.034,178 rs. que han correspondido á la provincia por el aumento de los 50,000,000.	Tanto por 100 con que grava el cupo adicional, la materia imponible que resulta despues del nuevo examen y rectificacion de los amillaramientos.	Tanto por 100 con que afecta dicha materia imponible el cupo del primitivo repartimiento de contribucion territorial al correspondiente á este año.	TOTAL del tanto por 100 con que afecta la materia imponible el cupo primitivo y el adicional del repartimiento de este año.	Tres por ciento de cobranza.	TOTAL que debe repartirse.
Abion.	715,860	114,224	828,084	18,521	2·21	11·79		550	18,871
Acebedo.	274,300	56,412	330,712	8,799	2·70	11·30		264	9,063
Allariz.	1.094,100	309,625	1.403,725	46,921	3·34	10·66		1,408	48,329
Amoeiro.	445,310	50,784	494,094	8,563	1·73	12·27		257	8,820
Arnoya.	176,087	86,857	262,924	12,729	4·84	9·16		382	13,111
Baltar.	514,200	85,619	599,819	13,664	2·28	11·72		410	14,074
Bande.	901,350	103,187	1.004,537	17,395	1·73	12·27		522	17,917
Baños de Molgas.	821,960	165,091	987,051	25,797	2·61	11·39		774	26,571
Barbadanes.	292,000	54,016	546,016	8,522	2·46	11·54		256	8,778
Barco.	261,850	109,771	371,621	16,226	4·37	9·63		487	16,713
Beade.	193,680	157,456	351,136	22,679	6·46	7·54		680	23,359
Beariz.	292,700	4,594	297,094	1,573	0·53	13·47		47	1,620
Blancos.	303,700	56,069	359,769	8,837	2·46	11·54		265	9,102
Boboras.	690,520	27,618	717,938	6,121	0·85	13·15		484	6,305
Bola.	576,420	97,573	673,993	15,549	2·31	11·69		466	16,015
Bollo.	411,750	3,288	415,038	1,805	0·43	13·57		54	1,859
Caibes de Randin.	500,260	50,873	551,073	8,760	1·59	12·41	14 por 100.	263	9,023
Canedo.	264,400	84,752	549,152	12,731	3·65	10·35		382	13,113
Carballeda.	219,910	29,680	249,590	4,872	1·79	12·21		146	5,018
Carballino.	767,670	72,843	840,513	12,711	1·51	12·49		381	13,092
Cartelle.	542,860	52,798	575,598	6,363	1·11	12·89		191	6,554
Castrelo del Valle.	544,550	22,499	567,029	4,274	1·16	12·84		128	4,402
Castrelo de Miño.	528,376	56,992	565,368	6,251	1·71	12·29		187	6,438
Castro Caldelas.	515,900	53,819	549,719	6,420	1·17	12·83		193	6,613
Cea.	695,750	88,051	783,801	14,602	1·86	12·14		438	15,040
Celanova.	538,620	48,782	587,402	8,596	1·46	12·54		258	8,854
Cenlle.	253,917	180,486	434,403	26,096	6 »	8· »		783	26,879
Coles.	450,550	68,606	498,956	11,011	2·21	11·79		330	11,341
Cortegada.	358,600	61,461	400,661	9,718	2·43	11·57		292	10,010
Cualedro.	479,520	385	479,705	1,618	0·34	13·66		48	1,666
Chandreja.	301,500	28,539	527,659	4,669	1·43	12·57		140	4,809
Entrimo.	357,560	56,805	594,305	6,322	1·60	12·40		190	6,512

Esgos	317,900	84,987	402,887	12,938	3·21	10·79		388	13,326
Freás de Eiras	404,260	83,374	487,634	12,998	2·67	11·33		390	13,388
Ginzo	702,100	91,920	794,020	15,162	1·91	12·09		455	15,617
Gomesende	397,950	112,594	510,544	17,038	3·34	10·66		511	17,549
Gudiña	210,080	5,542	215,622	1,467	0·68	13·32		44	1,511
Irijo	660,900	34,415	695,315	6,984	1 »	13' »		209	7,193
Junquera de Ambia	499,800	139,790	639,590	21,202	3·32	10·68		636	21,838
Junquera de Espadañedo	239,900	84,535	324,435	12,620	3·89	10·11		379	12,999
Larouco	106,240	5,079	111,319	1,054	0·95	13·05		32	1,086
Laza	532,300	60,756	593,056	10,247	1·73	12·27		307	10,554
Leiro	226,800	224,059	450,859	32,110	6·68	7·32		963	33,073
Lovera	542,530	37,893	580,423	6,429	1·69	12·31		193	6,622
Lovios	529,500	30,677	560,177	6,024	1·08	12·92		181	6,205
Maceda	612,600	129,103	741,703	20,078	2·71	11·29		602	20,680
Manzaneda	356,050	24,135	380,185	4,545	1·20	12·80		136	4,681
Maside	1.036,710	210,189	1.246,899	32,815	2·63	11·37		984	33,799
Melon	369,390	78,778	448,168	12,233	2·73	11·27		367	12,600
Merca	500,110	40,103	540,213	7,249	1·34	12·66		217	7,466
Mezquita	552,600	21,250	573,850	4,129	1·91	12·09		124	4,253
Milmanda	494,700	43,525	538,225	7,711	1·43	12·57		231	7,942
Montederramo	389,650	20,185	409,835	4,096	1 »	13' »		123	4,219
Monterrey	553,800	53,164	606,964	9,254	1·52	12·48		278	9,532
Moreiras	290,200	54,484	344,684	8,575	2·49	11·51		257	8,832
Muiños	583,000	23,800	606,800	5,242	0·86	13·14		157	5,399
Nogueira de Ramuin	566,070	116,239	682,309	18,123	2·66	11·34		544	18,667
Oimbra	265,050	33,634	298,684	5,575	1·87	12·13		167	5,742
Orense	764,740	70,189	834,929	12,330	1·48	12·52		370	12,700
Paderne	455,800	104,776	560,576	16,160	2·88	11·12		485	16,645
Parada del Sil	250,600	58,764	309,364	9,050	2·93	11·07		272	9,322
Pereiro	470,100	158,782	628,882	23,763	3·78	10·22		713	24,476
Peroja	564,030	111,012	675,042	17,385	2·58	11·42		522	17,907
Petin	224,400	»	224,400	737	0·33	13·67	14 por 100.	22	759
Piñor	389,300	42,800	432,100	7,263	1·68	12·32		218	7,481
Porquera	533,800	56,757	590,557	9,685	1·64	12·36		291	9,976
Puebla de Trives	398,440	20,000	418,440	4,101	0·98	13·02		123	4,224
Puentedeva	470,980	23,679	494,659	5,872	1·99	12·01		116	5,988
Quintela de Leirado	506,030	43,139	549,169	7,043	2·02	11·98		211	7,254
Rairiz de Veiga	523,400	57,634	581,034	9,784	1·68	12·32		294	10,078
Rio, San Juan	281,850	18,985	300,835	5,576	1·19	12·81		107	5,683
Riós	392,600	23,944	416,544	4,636	1·11	12·89		139	4,775
Ribadavia	396,500	230,610	627,110	33,585	5·36	8·64		1,008	34,593
Rua	144,290	56,021	200,311	8,313	4·15	9·85		249	8.562
Rubiana	251,300	32,253	283,553	5,338	1·88	12·12		160	5,498
Salamonde	290,500	30,988	321,488	5,288	1·64	12·36		159	5,447
Sandianes	389,000	52,577	441,577	8,602	1·95	12·05		258	8,860
Sarreaus	508,900	34,804	543,704	6,538	1·20	12·80		196	6.734
San Ciprian de Viñas	218,000	42,588	260,588	6,672	2·56	11·44		200	6,872
Taboadela	274,500	21,480	295,980	3,908	1·31	12·69		117	4,025
Teijeira	212,100	81,084	293,184	12,046	4·10	9·90		361	12,407
Toen	308,700	52,882	361,582	8,412	2·33	11·67		252	8,664
Trasmiras	412,200	65,230	477,430	10,481	2·20	11·80		314	10,795
Vega	874,900	111,925	986,825	18,536	1·88	12·12		556	19,092
Verea	566,500	50,876	617,376	8,974	1·45	12·55		269	9,243
Verin	503,390	36,903	540,293	6,812	1·26	12·74		205	7,017
Viana	975,900	4,466	980,366	3,822	0·39	13·61		115	3,937
Villamarin	576,200	64,356	640,556	10,898	1·77	12·23		327	11,225
Villamartin	212,130	103,487	315,617	15,187	4·81	9·19		456	15,643
Villameá	398,000	70,473	468,473	11,167	2·38	11·62		335	11,502
Villanueva de los Infantes	348,800	119,287	468,087	17,843	3·81	10·19		536	18,379
Villar de Barrio	463,800	68,975	532,775	11,169	2·10	11·90		335	11,504
Villar de Santos	254,500	56,552	311,052	8,748	2·81	11·19		263	9,011
Villardebós	297,900	45,528	343,428	7,349	2·14	11·86		220	7,569
Villarino de Conso	210,800	»	210,800	692	0,33	13·67		20	712
	41.195,760	6.424,749	47.620,509	1.034,178				30,925	1.065,103

Orense 19 de abril de 1858.—V.° B.°—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*—El Administrador, P. A., *Hilario del Rey.*

Practicada, pues, la rectificacion del censo imponible de la manera que queda demostrada á cada uno de los distritos municipales que constituyen la provincia de conformidad y en cumplimiento de lo que se previene en el art. 3.° de la preinserta instruccion, se pasó por el Sr. Gobernador á la Excma. Diputacion provincial con las observaciones conducentes á demostrar con claridad y precision el fundamento de la capacidad tributaria. Los datos estadísticos así antiguos como modernos que revelan el mejor origen adquiridos por cuenta del Tesoro público en los diferentes años que cuenta establecido el sistema tributario, la regulacion á la vez de un 16 por 100 de utilidad á la riqueza total que representan las de las tierras que se hallan destinadas al viñedo que con la mayor equidad se tomó en cuenta para la imposicion, como improductibles hoy á causa del Oidium, se aplicó por la produccion del cultivo á que en una gran parte están dedicadas, son las bases y el fundamento en que descansa la precedente derrama, puestas en evidencia y manifiesto al Excmo. Cuerpo provincial por la Autoridad superior de la provincia y esta Oficina.

Empero, como S. E. habiese impugnado los datos administrativos de una manera que alteraba el repartimiento en su esencia y resultados totales, dió lugar á que el Sr. Gobernador de conformidad á la prescripcion 7.ª de la referida instruccion, lo elevase en consulta al Gobierno de S. M. acompañado del que ejecutó y con las manifestaciones de apreciacion que dicha Corporacion tuvo por conveniente aducir.

La Reina (Q. D. G.), despues de lo que sobre el particular ha informado la Direccion general de Contribuciones y con vista del expediente original, por Real órden de 21 del corriente se ha servido considerar inadmisibles por ahora y mientras que no se justifique, por el derecho que asiste á los pueblos de reclamar de agravio, otra cosa la razones de apreciacion aducidas por aquel Cuerpo provincial, disponiendo al mismo tiempo la aprobacion del preinserto reparto y su pronta ejecucion por los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia; manifestándose finalmente por la expresada Real orden, haberse dispuesto que el Inspector general del distrito pase inmediatamente á esta provincia á girar una detenida visita y estudiando bien los datos estadísticos que posea esta Administracion, se traslade despues á los pueblos cabeza de partido, empezando por la capital, y redacte una estensa memoria con vista de las observaciones que haga y de los antecedentes que adquiera sobre la verdadera riqueza de la provincia, esplicando las circunstancias de prosperidad ó decaimiento de cada clase de cultivos, edificios y ganados, causas que lo hayan producido y medidas administrativas que se hayan adoptado ó que puedan emplearse para remediar los daños y favorecer el fomento de la riqueza, cuyos datos deberán servir de base á la Direccion general de Contribuciones para el repartimiento del año entrante. En su vista, el Sr. Gobernador ha prevenido á esta Administracion en oficio de hoy el mas puntual y exacto cumplimiento de lo mandado por la citada Real orden del 21 en la parte que la incumbe, á cuyo efecto ha acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Tan luego como los señores Alcaldes reciban este Boletin, convocarán á todos los individuos de la municipalidad y junta pericial en sesion extraordinaria; y despues de enterarles de la cuota señalada al distrito y precedentes disposiciones, procederán inmediatamente sin alzar mano á la distribucion individual, previa la rectificacion de sus amillaramientos, por los datos estadísticos que obran en sus archivos; teniendo muy en cuenta el 16 por 100 del importe que representaba en años anteriores la produccion viñera, el que debe considerarse como objeto de imposicion por el diferente cultivo de que son susceptibles sus terrenos y á él se hallan dedicados.

2.° Verificada que sea dicha distribucion, se expondrá al público por el espacio de seis dias consecutivos en las Casas Consistoriales anticipados los anuncios y pregones en los parages mas públicos, insertándolos oportunamente en el Boletin oficial de la provincia para el debido conocimiento de los llamados á contribuir, con el objeto de que puedan cerciorarse de las cuotas que se les hubiesen impuesto y reclamar el agravio que vieren inferírseles en la forma que se previene por instruccion, sin cuyos requisitos y muy especialmente la falta de insercion en el referido periódico oficial será suficiente motivo para imponerles la responsabilidad que proceda siempre que se evidencie la omision de su publicidad.

3.° Las reclamaciones deberán admitirse durante el tiempo en que dicho reparto se halle expuesto al público dentro del que se decidirán por el Ayuntamiento sin excusa alguna lo mas tardar al segundo dia del en que tuvieren efecto, á fin de que si no se conformasen con su decision les quede tiempo para recurrir en alzada á la autoridad del señor Gobernador.

4.° Terminado el plazo de los ocho dias que al efecto señalen y hechas las rectificaciones que procedan en justicia, pondrá su aprobacion el Ayuntamiento á dicho reparto, al que se unirá la certificacion de haber estado expuesto al público, remitiéndolo con su copia á esta Oficina para su exámen y censura, á fin de que recaiga la aprobacion del señor Gobernador, siempre que no contengan defectos sustanciales que la invaliden.

5.° La redaccion de todos los repartimientos en la provincia deberá sujetarse estrictamente al modelo que va inserto, en papel del sello 4.° los originales y en el de oficio las copias, ó bien por medio del de reintegro de los que se estiendan en papel comun segun se viene practicando en años anteriores.

6.° Se señala como término improrogable el 20 del próximo junio durante el que deben presentar indefectiblemente ultimados dichos repartimientos en esta oficina y á los que acompañarán tambien los recibos de talon cubiertas sus matrices, de la manera que lo practicaron para el cupo ordinario del año actual.

La perentoriedad y urgencia que exige este importante servicio cuyo retraso se advierte y á que dieron lugar las circunstancias de que queda hecho mérito, hace que esta Administracion se dirija como lo ejecuta á los Ayuntamientos y juntas periciales, y con especialidad á los señores Alcaldes y Secretarios, para que con el mayor celo y asiduidad á los trabajos en que van á ocuparse, procuren que con su eficaz decision se cumplimenten las obligaciones que respectivamente les corresponden, evitándole el disgusto que pudiera tener si lo que no es de esperar llegase el caso de tener que valerse de medidas coactivas para la realizacion de un servicio que cada dia se hace mas creciente la necesidad de su realizacion; con lo que no solo se consigue verificar la cobranza de primeros contribuyentes en los plazos designados por el art. 19 de la Instruccion inserta, sino que tambien evitan la responsabilidad de la anticipacion del importe que de conformidad al art. 46 de la legislacion de 23 de mayo de 1845 necesariamente tendrán que apronlar en las arcas del Tesoro siempre que difiriesen la presentacion de dichos repartos mas allá del término que queda designado. Orense mayo 29 de 1858.—P. A., *Hilario del Rey.*

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por partes telegráficos recibidos hoy se me comunica que á las cinco y media de la tarde de ayer salieron SS. MM. á bordo del navio *Francisco de Asis* del puerto de Alicante para el de Valencia, siguiendo á la escuadra por algunas millas multitud de embarcaciones menores, cuyas tripulaciones victoreaban á SS. MM hasta perderlas de vista.

Y que SS. MM. desembarcaron con toda felicidad en Valencia á las doce y diez minutos de la mañana de hoy, habiendo sido recibidas con el mayor entusiasmo.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Orense 29 de mayo de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

ORENSE: 1858.—IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y HERMANO.